



**RADICACIÓN No. 42.630 (08001-31-03-002-2006-00140-01)**  
**DEMANDANTE: WILFRIDO ALVAREZ LAGUNA**  
**DEMANDADO: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.**  
**COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL – FAMILIA**

**Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, presentando por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 20 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala en fecha 27 de julio de 2020.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Apoderado judicial de la parte recurrente señala que se presentó un error en la liquidación de los perjuicios materiales y morales, al momento de establecer el interés para recurrir. Así, indicó lo siguiente:

“Observando el escrito de la demanda podemos encontrar que los perjuicios reclamados a favor del señor WILFRIDO ALVAREZ LAGUNA, se determinaron Perjuicios Morales 12.000 Gramos oro, Perjuicios Fisiológicos 12.000 gramos oro y lucro cesante por 2.000 gramos oro. Teniendo en cuenta lo anterior procederemos a liquidar la conversión de gramos oro a salarios mínimos legales vigentes para el año 2006 en que se presentó la demanda y el año 2020 donde se profirió sentencia de segunda instancia.

(...)

Tal como podemos evidenciar en el cuadro anterior las pretensiones de un solo demandado para el caso de Wilfrido Álvarez, superan los (1.000 S.M.L.V.), que establece el C.G.P. en su artículo 338, por lo que nos asiste el derecho para que sea concedido el Recurso Extraordinario de Casación.



## CONSIDERACIONES

Para determinar la cuantía del interés para recurrir, el legislador dispuso que éste se podrá establecer a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente. Así, el artículo 339 del C.G.P., expresamente instituye:

*“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*

En el caso bajo estudio, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, se puede establecer a partir del valor de cada una de las pretensiones de la demanda. Dicho esto, se procedió a determinar que el valor de las pretensiones de cada uno de los recurrentes no es superior a la suma de 1000 S.M.L.M.V., que establece el artículo 338 del C.G.P. como cuantía del interés para recurrir, razón por la cual se decidió no conceder el recurso de casación.

El apoderado judicial de la parte demandante señala que se presentó una indebida liquidación de los perjuicios, señalando respecto al WILFRIDO ALVAREZ LAGUNA., se cumplía con el interés para recurrir, atendiendo a las siguientes pretensiones:

- Perjuicio Moral: 12.000 gramos oro, equivalentes a \$1.946.772.000 para el año 2020.
- Perjuicio Fisiológico: 12.000 gramos oro, equivalentes a \$1.946.772.000 para el año 2020.
- Lucro Cesante: 12.000 gramos oro, equivalente a \$324.462.000 para el año 2020.

No obstante lo anterior, el recurrente pierde de vista que en tratándose de perjuicios de carácter extrapatrimonial, la estimación de estos se determina a partir de los criterios jurisprudenciales y no propiamente a partir del monto de las pretensiones. Así, el artículo 25 del C.G.P., expresamente consagra que “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

En relación con este tópico, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior de Barranquilla**  
**Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

“Para comenzar, tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, la determinación del interés para el extraordinario recurso está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el libelo genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.

Es que, cabe reiterar, para los primeros el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la síquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

Pautas que sirven para la imposición de las condenas por perjuicios morales en los procesos, de ser procedentes, pero que también permiten guiar la concreción del desmedro económico que es requerido para acudir al recurso de casación, cuando la suma fijada por el juez para esos deterioros, o que eventualmente debió fijar, son motivo de discusión, pues debe atenderse que el «*valor actual de la resolución desfavorable*» (art. 338 del CGP), es equivalente al monto por el cual se condenó, o debió condenarse, y que en uno u otro evento genera desmejora al recurrente, según su respectiva postura sustancial.



Aceptar que el monto señalado por el actor como daño moral, sea el rasero para cuantificar el interés del recurrente en casación, no sólo atentaría contra la antes explicada naturaleza peculiar de dicho perjuicio, sino que conllevaría a que con cualquier pretensión esbozada en ese sentido, por fuera de las pautas ya mencionadas, por su sola voluntad pueda esa parte acceder al remedio extraordinario, que precisamente el legislador ha instituido con algunas restricciones, entre ellas, la relativa a un monto mínimo del desmedro económico eventualmente emanado de la sentencia que puede ser recurrida.”<sup>1</sup>

De conformidad con todo lo anterior, se insiste que el interés para recurrir en tratándose de perjuicios de índole extrapatrimonial se determina a partir de los topes establecidos por la jurisprudencia para indemnizar por tales conceptos.

### **Respecto al daño moral.**

Respeto a lo anterior, la jurisprudencia la doctrina nacional tradicionalmente ha aceptado que para el establecimiento del monto de los perjuicios morales y particularmente de su monto, se emplea el arbitrio judicial, de tal forma que el juez de forma razonada, justificada, atendiendo a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, las circunstancias personales de la víctima su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos tiene, la potestad de establecer el quantum en dinero del resarcimiento por concepto de este tipo de perjuicios. No obstante, para el establecimiento de estos montos de igual forma se han fijado parámetros o cánones, a través de la jurisprudencia.

Inicialmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de noviembre de 2011, realizó una sistematización de los pronunciamientos en torno al daño moral, precisando lo siguiente:

*“El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial. (...)*

*El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, „que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo“ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035- 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo „de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el*

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC2923-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior de Barranquilla**  
**Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

*sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.”*

En este caso la Sala determinó que dada la gravedad de las circunstancias en las que se produjo la muerte de la víctima, que generó una intensa aflicción de los demandantes, se determinó como monto de indemnización la suma de Cincuenta y Tres Millones de Pesos (\$53.000.000). Sin embargo, para que el reconocimiento judicial de tal indemnización sea procedente, es necesario que la magnitud del daño se encuentre plenamente probado en el interior del proceso.

Posteriormente La Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...’ (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533).

De conformidad con lo anterior, el tope indemnizatorio para este tipo de perjuicios asciende a la suma de \$60.000.000.

### **Respecto del perjuicio fisiológico.**

En principio, se debe precisar que la Corte Suprema de Justicia no reconoce el perjuicio fisiológico autónomo como sí lo hace el Consejo de Estado. El máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa señala que este perjuicio solo se repara a favor de la víctima de acuerdo con la gravedad de la lesión



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior de Barranquilla**  
**Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

La Corte Suprema frente a los perjuicios extrapatrimoniales ha señalado lo siguiente: “Su tipología comprende el daño moral, el daño a la vida de relación, y en forma residual, cualquier perjuicio relevante no susceptible de valoración económica, que sufra una persona en sus derechos fundamentales. El daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales como tipo de perjuicio extrapatrimonial adicional, reconocido en sentencia de casación del 5 de agosto de 2014. Profusión de las especies de daño extrapatrimonial. La responsabilidad civil como meramente resarcitoria, no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado, ni en factor de expoliación para el dañador. (SC5686-2018; 19/12/2018)

En sentencia del 5 de agosto de 2014 (Rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01), la Corte Suprema ya se había referido expresamente acerca de la tipología de perjuicios extrapatrimoniales. Así, expresó la Corte que el daño inmaterial comprende las siguientes categorías: 1) daño moral, 2) el daño en la vida de relación y 3) el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad.

En uno de los párrafos de la sentencia, la Corte se refirió a una categoría adicional, denominado daño a la salud, sin embargo no profundizó en el estudio de éste.

Ahora bien, anteriormente se equiparaba el perjuicio fisiológico al daño a la vida de relación, aunque de forma incorrecta puesto que se trata de categorías independientes. Sin embargo, si se interpreta a la pretensión del demandante y se determina que realmente persigue el reconocimiento de esta última categoría de perjuicio reconocida por la Corte, se debe así mismo determinar el tope indemnizatoria fijado para ésta.

Respecto a esta tipología de daño, la Sala debe señalar lo siguiente: A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial (Corte Suprema de Justicia, 2008)

Los precedentes históricos son otorgados tanto como por el Concejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia quienes se han encargado de generar un historial amplio sobre el tema de este capítulo y estos mismo son quienes se han encargado de caracterizar el daño a la vida en relación de la siguiente manera:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior de Barranquilla**  
**Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

- a.) Es un perjuicio de naturaleza inmaterial o extra patrimonial.
- b.) Se refleja en la esfera externa del individuo, aspecto que lo distingue del daño moral.
- c.) Tiene múltiples manifestaciones en el entorno personal, social y familiar del afectado.
- d.) Puede originarse de lesiones de tipo físico, y también de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales.
- e.) Puede ser sufrido tanto por la víctima como por terceros como sus familiares o amigos.
- f.) Su reconocimiento patrimonial busca aminorar los efectos negativos del daño.
- g.) Es un daño autónomo, que se refleja en la vida social de la persona, lo cual no excluye la posibilidad de que sean reconocidos otro tipo de perjuicios.

Hay que decir que, a raíz de la - Sentencia del 19 de julio del 2000 Expediente 11842 - se marcó una evolución histórica respecto al daño a la vida en relación determinando que la Sala asimiló lo que era conocido hasta ese momento como perjuicios fisiológicos en la figura del *daño a la vida en relación*, la Sala aclaró que el reconocimiento de este perjuicio 'no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que proceden alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas: tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.

Para que proceda la indemnización respecto a este tipo de perjuicio resulta necesario demostrar la condición en la que encontraba anteriormente el perjudicado, las actividades que realizaba, bien sean placenteras, cotidianas o rutinarias y contrastarla con la condición actual, a fin de establecer la imposibilidad de continuar ejerciendo dichas actividades. Cabe aclarar que el monto máximo al que se ha accedido por tal concepto asciende a la suma de \$140.000.000.

De esta forma, sumando los montos referidos conjuntamente con la suma pretendida por concepto de daño material, el resultado no supera la suma de 100 S.M.L.M.V. requerida.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Tribunal Superior de Barranquilla**  
**Sala Sexta de Decisión Civil Familia**

Cabe aclarar además que las pretensiones de cada demandante deben estimarse de forma individual, de tal forma que para determinar el interés para recurrir no resulta factible sumar cada una de ellas.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 28 de agosto de 2020, al tiempo que se concederá el recurso de queja para que sea tramitado ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2020 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Para efectos de tramitar el recurso de queja, ORDÉNESE la reproducción digital del cuaderno principal de primera instancia y del cuaderno de segunda instancia. Para tales efectos el interesado deberá realizar el pago del arancel judicial dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 2º del ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.
3. Una vez digitalizado, ORDENAR, a través de Secretaría, la remisión de las piezas procesales referidas a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de que se surta el recurso de queja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b967ef32f3b2d3ff587ad456e430e8d7908f8ad6bf893d240479e186e8d703**

Documento generado en 14/09/2020 02:41:51 p.m.